



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00170-00 ✓
DEMANDANTE:	José Gabino Fernando Acevedo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose pendiente para tramitarse el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día **23 de abril 2014**, mediante la cual se declaró entre otras, la nulidad del Oficio N° 11293/OAJ del 11 de diciembre de 2012; advierte esta judicatura que al expediente fue allegado memorial visible a **folio 136** suscrito por la apoderado de la mencionada parte, a través del cual manifiesta su intención de desistir del recurso de apelación presentado contra la providencia referida.

A efectos de dar trámite a la solicitud, se tiene que el artículo 316 C.G.P. preceptúa:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.**

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."(Negrilla del Despacho)".

De conformidad con lo anterior y considerando que el recurso del cual se desiste aún no ha surtido el trámite correspondiente en el Tribunal, el desistimiento del recurso de alzada es procedente.

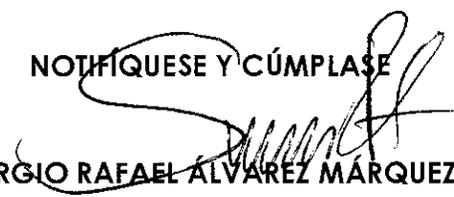
En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la decisión proferida por el Despacho el día **23 de abril de 2014**.

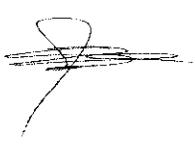
**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

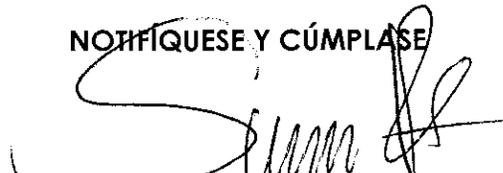
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2013-00633</u> -00 ✓
<b>Demandante:</b>	Edison Mendoza Lizarazo y otros
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Fiduciaria la Previsora S.A.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Decisión:</b>	Programa nueva fecha para audiencia de pruebas

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 15 de septiembre de 2017 a las 09:00 a.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **17 de noviembre de 2017 a las 09:00 a.m.**, teniendo en cuenta la jornada académica agendada por la Jurisdicción para los funcionarios y empleados de la misma para dicho día.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

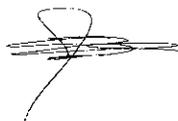
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004-2014-01258-00
<b>Demandante:</b>	Martin Bonilla Avella
<b>Demandado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Aprueba conciliación judicial

### **1. Objeto del pronunciamiento**

Procede el Despacho a efectuar el análisis de legalidad del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes del proceso de la referencia en la audiencia inicial celebrada el día 23 de agosto de 2017.

### **2. Antecedentes**

✓ El señor MARTÍN BONILLA AVELLA por intermedio de apoderado judicial, demandó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con la finalidad de que le fuese reliquidada su asignación de retiro a partir del año 1997, aplicando entre tal anualidad y el 2004, un incremento anual igual al IPC causado en los que años en que este resultare mas favorable que el incremento que le hubiese sido aplicado por oscilación.

✓ En la fase de conciliación de la audiencia inicial, el apoderado de la entidad demandada presenta una formula de conciliación, la cual es aceptada por la representante judicial de la parte actora.

### **3. Consideraciones**

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la fase pertinente de la audiencia inicial (artículo 180 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011), con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

### **3.1 Respecto a la caducidad del medio de control.**

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del AG. (R) MARTIN BONILLA AVELLA, por lo que para el Despacho es claro que en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional que se consideran ciertas e indiscutibles, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

### **3.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio:**

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la reliquidación, revisión y/o reajuste de la la asignación de retiro del AG. (R) MARTIN BONILLA AVELLA conforme al IPC certificado por el DANE, incontrastable resulta para el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Aunado a ello, vale la pena resaltar que no se está conciliando el derecho pensional en si mismo, sino la forma en que el mismo se ha liquidado, no renunciando siquiera el accionante a las diferencias causadas sino a la mera indexación de las mismas, y ello de forma parcial.

### **3.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.**

El señor MARTIN BONILLA AVELLA, concurrió a través de la abogada ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ obrando como su apoderada debidamente facultado para conciliar, conforme a poder obrante a folio 1 del expediente.

Por su parte, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, concurre a través del abogado LUÍS GUILLERMO PARRA NIÑO, debidamente facultado para conciliar conforme poder otorgado por la Representante Legal de esta entidad, visible a folio 42 del plenario.

**3.4 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.**

En relación con el caso concreto, se tiene que el señor AG. (R) MARTIN BONILLA AVELLA pretende la reliquidación, revisión y/o el reajuste de la asignación de retiro reconocida por CASUR, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), que se aplicó con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en porcentaje igual al IPC del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

Una vez revisado los soportes del acuerdo obtenido se observa que, por autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contenida en el Acta N° 1 de fecha 12 de enero de 2017, el apoderado de la entidad presentó una propuesta de preliquidación concernientes al 100% en diferencias del IPC, lo cual daría un valor de \$2.545.454, más el 75% del valor total de la indexación por valor de \$376.675, menos el descuento de CASUR por la suma de \$108.452 y el descuento de SANIDAD por la suma de \$104.483, para un total neto de DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.709.194,00). Así mismo, se fijó como valor a incrementar dicha asignación de retiro, la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$25.157), propuesta que fue aceptada en su totalidad por la apoderada del señor MARTIN BONILLA AVELLA (fl. 68 a 79).

Ahora bien, previa la correcta verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del **reajuste de las asignaciones de retiro**:

- El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.
- La Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública.
- Quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones conforme la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- Teniendo en cuenta ello, el personal retirado de la Fuerza Pública comenzó a solicitar el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones) que venían

devengando, con el fin de obtener el pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales efectuados con base en el principio de oscilación, y los que debían hacerse aplicando la variación porcentual del IPC, puesto que a su juicio, representaba un mayor valor y terminaba siendo más favorable a sus intereses.

- En ese orden, la Ley 238 de 1995 debe aplicarse al caso concreto, en tanto genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro (pensiones) del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4 de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, quien aclaró su criterio en relación con la naturaleza de las asignaciones de retiro, asimilándolas a las pensiones de vejez o jubilación.
- Mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección Segunda del H. Consejo de Estado, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.
- Posteriormente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, reiteró que el reajuste al que tenía derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública tenía un límite temporal, este es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para actualizar las referidas prestaciones. Entonces, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, a partir de enero de 2005, los pensionados devengan el mismo porcentaje del personal activo, pagado de acuerdo al I.P.C.
- Seguidamente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2011, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. Y en sentencia del 27 de octubre de 2011, magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC, las mismas no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.
- En consecuencia, la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del

umento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997 a 2004.

- De ahí que los servidores de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, tienen derecho a que se les reajuste la misma, anualmente y atendiendo la Ley 238 de 1995, por consiguiente, el reajuste para los años 1997 a 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulte más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997 a 2004.
- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, se cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

En el caso sub examen, teniendo en cuenta, por una parte, las pruebas documentales que obran en el plenario, que incluyen el derecho de petición mediante el cual se solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro (fl. 21 a 23); el oficio N° 6857/OAJ por medio del cual se da respuesta al anterior, señalando la existencia de un acto administrativo previo a través del cual se había resuelto desfavorablemente lo pretendido (fl. 11); el oficio No. 8408/OAJ del 30 de julio de 2008 mediante el cual se decidió de manera desfavorable la petición de reliquidación, revisión y/o el reajuste de la reasignación de retiro formulada por el señor AG. (R) MARTIN BONILLA AVELLA (fl. 16 y 17) y del cual se pretende su nulidad; y antecedentes administrativos del acto demandado obrantes en un CD allegado por la entidad demandada (fl. 45) en el que obra la Resolución N° 1268 del 06 de abril de 2000, por la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al señor AG. (R) MARTIN BONILLA AVELLA; y de otra, las precisiones normativas y jurisprudenciales previamente expuestas, el Despacho encuentra que el reajuste de la pensión que percibe la parte convocante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad convocada al aplicar la Ley 4ª de 1992 en concordancia con los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, siendo por tanto, viable jurídicamente que la entidad demandada le reconozca, el derecho al incremento de su asignación de retiro conforme al IPC certificado por el DANE con posterioridad al año 2002, al ser el incremento aplicado para tal anualidad inferior al IPC.

Empero, también se debe señalar que si bien la asignación de retiro del accionante se reliquida desde tal fecha, también resulta ajustado a derecho la

aplicación de la prescripción cuatrienal para las mesadas causadas con anterioridad al **17 de septiembre de 2008**, como quiera que la petición que originó la expedición del acto acusado fue interpuesta el **17 de septiembre de 2012**, ajustándose a derecho lo acordado por las partes.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE**

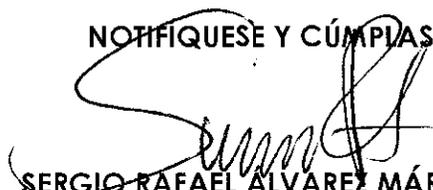
**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio total al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el día 23 de agosto de 2017, donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, propuso reconocer el derecho a reliquidar la asignación de retiro del accionante, pagando un valor de retroactivo al señor MARTIN BONILLA AVELLA la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.709.194,00), y un incremento de su asignación de retiro fijado en la suma mensual de VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$25.157).

**SEGUNDO:** En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, previo la devolución de los remanentes de gastos procesales, si existieren.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

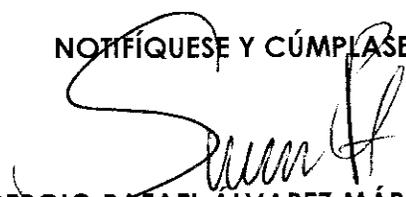
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2014-01322</u> -00 ✓
<b>Demandante:</b>	Ana Aminta Arias García
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Fija fecha para reanudar audiencia inicial

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación de las personas jurídicas, cuya vinculación se ordenó en la fase de excepciones de la audiencia inicial, encuentra el Despacho necesario **FIJAR** el día **08 de noviembre de 2017 a las 04:00 p.m.**, como fecha para reanudar tal diligencia, en los términos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N° 31 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

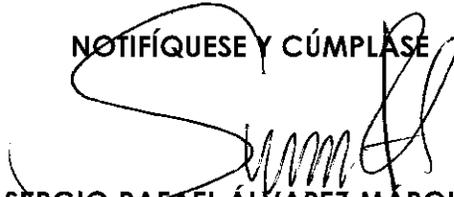
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2014-01380</u> -00 ✓
<b>Demandante:</b>	Ana de Dios Gutiérrez Carrillo
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Decisión:</b>	Reprograma nueva fecha para audiencia de pruebas.

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 15 de septiembre de 2017 a las 08:30 a.m., no obstante, encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **18 de septiembre de 2017 a las 03:15 p.m.**, teniendo en cuenta la jornada académica agendada por la Jurisdicción para los funcionarios y empleados de la misma para dicho día.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2015-00363-00
<b>Demandante:</b>	Miguel Ángel Gutiérrez Camacho
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### I. Objeto del pronunciamiento

En aras de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 23 de junio de 2016<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó el auto del 21 de enero del año 2016, proferido por este despacho, se procederá a efectuar el análisis de fondo correspondiente para determinar si es posible librar el mandamiento de pago pretendido.

### II. Antecedentes

La parte actora a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia del 15 de febrero de 2013<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, la cual fue modificada mediante providencia del 25 de octubre de 2013 emanada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, y luego de la solicitud de corrección que efectuare este Despacho mediante proveído del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)<sup>3</sup>, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML. (\$16.580.842) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima de navidad) dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
- ✓ Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ML. (\$1.037.981) por concepto de INDEXACION corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobré ejecutoria el fallo.
- ✓ Por los Intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia, proferida por el JUZGADO SEGUNDO (02º) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CUCUTA Y EL TRIBUNAL

<sup>1</sup> Ver folios 72 a 76.

<sup>2</sup> Ver folios 48 a 57.

<sup>3</sup> Ver folio 83.

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER sin que la entidad hiciera el pago, por valor de siete millones cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos nueve PESOS ML. (\$7.417.409) y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

### III. Consideraciones

#### 3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Así mismo, el artículo 299 del texto normativo citado señala que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.*

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Al efecto, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, mientras que los segundos guardan relación es con la existencia allí implícita de una obligación que no requiera elucubraciones para su determinación ni para su exigibilidad.

Por otra parte el artículo 302 ídem, prevé la ejecutoria de las providencias indicando que para el caso de las que sean proferidas por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los que fueren procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

### 3.2. Análisis del caso en concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 15 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, la cual dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECRETAR la nulidad de la Resolución No. 0591 del 27 de julio de 2009, por medio de la cual se le negó la reliquidación de pensión de jubilación al señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ CAMACHO, en cuanto al monto de la reliquidación de la pensión a la que el demandante se refiere, ordenando en consecuencia la misma con base en el 75% de todos los factores salariales recibidos por el actor durante el último año de servicios, esto es, la asignación básica, la prima de navidad y la prima de Vacaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectuar la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación del señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ CAMACHO con base en el 75% de todos los factores salariales recibidos por ésta durante el último año de servicios, esto es, con inclusión de la asignación básica, la prima de navidad y la prima de servicios, atendiendo a la certificación emitida por la autoridad competente. Y en consecuencia disponer a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cancele a MIGUEL ANGEL GUTIERREZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11348.406 de Pamplona Norte de Santander las diferencias que existan entre lo debido y lo efectivamente cancelado por concepto de su pensión de jubilación ordinaria, debidamente indexada conforme a lo dispuesto en el art. 178 del C.C.A, según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, igualmente debe efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal.

**CUARTO:** La entidad condenada dará cumplimiento a este fallo dentro del término y condiciones previstas en los artículos 176 y 177 del C.C.C. (...)"

Ahora bien, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 25 de octubre de 2013 dispuso modificar el numeral segundo de la decisión en comento, quedando la parte resolutive de la siguiente manera:

**"SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la Nación-Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación del señor MIGUEL ANGEL GUTIÉRREZ CAMACHO, identificado con la C.C. 13.348.406 expedida en Cúcuta (N. de S.), con base en el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, incluyendo la prima de navidad, a partir del 13 de marzo de 2007. Y en consecuencia ordenar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a cancelarle al demandante, las diferencias que existan entre lo debido y lo efectivamente cancelado por concepto de pensión de jubilación ordinaria, debidamente indexada conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., Según la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia."

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida dentro el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la

carga, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados, correspondiendo las sumas pretendidas como mandamiento de pago, con el contenido explícito de las obligaciones impuestas a la parte demandada, acorde al cálculo aritmético anexo a la demanda.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander que modificó parcialmente la sentencia del 15 de febrero de ese mismo año, la decisión emanada por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, es decir, se encuentran materializadas en las providencias judiciales obrantes en el expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de octubre de 2013, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que las providencias quedaron ejecutoriadas el día 28 de noviembre de 2013, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A. Igualmente, está demostrado que el demandante solicitó a la entidad accionada el cumplimiento de las providencias enunciadas, el día 7 de mayo de 2017<sup>4</sup>.

Ahora bien, respecto de los intereses señalados en la norma aplicable para el precitado caso, es decir la consagrada en las prevenciones legales del artículo 176 y 177 del C.C.A., es menester resaltar que el artículo 177 de la normatividad aludida, fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional bajo este panorama:

*"Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."*<sup>5</sup>

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se ordenara el pago de intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de las providencias reseñadas, esto es desde el 28 de noviembre de 2013<sup>6</sup>.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librára mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

<sup>4</sup> Ver folia 9 al 10

<sup>5</sup>Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández Galinda, Pravidencia del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

<sup>6</sup> Ver folio 12

## RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 23 de junio de 2016, por medio de la cual revocó el auto del 21 de enero de 2016, proferido por este despacho y en su lugar ordenó librar el mandamiento de pago, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta pertinente, o en la que el A quo considerara legal.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Miguel Ángel Gutiérrez Camacho y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML. (\$16.580.842) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima de navidad) dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
- ✓ Por la suma de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ML. (\$1.037.981) por concepto de INDEXACION corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobré ejecutoria el fallo.
- ✓ Por los Intereses causados desde la ejecutoria de las sentencias aludidas, esto es desde el 28 de noviembre de 2013, a una tasa moratoria con fundamento en lo anteriormente expuesto.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

**TERCERO: FÍJESE** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES NACIONALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ídem, que consagra la oportunidad para presentar excepciones dentro de esta causa judicial.

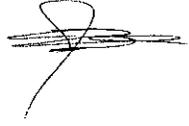
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No 31 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00364</b> -00✓
<b>Demandante:</b>	Marta Ruth Arenas Torrado
<b>Demandado:</b>	Municipio de Abrego
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Decisión:</b>	Libra mandamiento de pago

### I. Objeto del pronunciamiento:

En aras de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 23 de junio de 2016<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó el auto del 21 de enero del año 2016, procederá el Despacho a determinar la forma en que se debe librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

### II. Antecedentes:

La actora a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra el Municipio de Abrego en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia del 11 de septiembre de 2013<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, la cual quedó ejecutoriada el 06 de octubre de 2013, al no haberse interpuesto el recurso de apelación contra la anterior referida.

Con fundamento en tal decisión, y observando que la ejecutoria y exigibilidad de la misma esta para ser efectiva, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ *Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.484.381) por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia.*
- ✓ *Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.406.888) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.*
- ✓ *Por los Intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia, proferida por el JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CUCUTA sin que la entidad hiciera el pago, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 2.732.183) y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

<sup>1</sup> Ver folios 42 a 46 del plenario

<sup>2</sup> Ver folios 27 a 33 del plenario

### III. Consideraciones:

#### 3.1. Fundamento normativo:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1º del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

#### 3.2. Caso concreto:

Analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se observa en el sub júdice la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 11 de septiembre de 2013, proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, en donde se accedieron a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso con radicado No. 54 001 33 31 006 2011-00290-00, ordenándose lo siguiente:

"(...)

**PRIMERO: DECLÁRENSE** la nulidad del oficio 09 de mayo de 2011, suscrito por el Alcalde del Municipio de Abrego, mediante el cual se resuelve el derecho de petición impetrado por la accionante y en el cual se niega la relación laboral existente entre el MUNICIPIO DE ABREGO Y MARTHA RUTH ARENAS TORRADO, durante el tiempo en que esta de desempeño como docente contratada bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** que entre el MUNICIPIO DE ABREGO Y MARTHA RUTH ARENAS TORRADO existió una relación laboral, por cuanto se dan los elementos de prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, dentro del

lapso comprendido entre el 15 DE FEBRERO AL 24 DE JUNIO Y DEL 12 DE JULIO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1993 y DEL 15 DE FEBRERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, de acuerdo a lo probado dentro del proceso.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ORDENA al MUNICIPIO DE ABREGO a reconocer y pagar a la señora MARTHA RUTH ARENAS TORRADO las prestaciones sociales, dejadas de percibir por los periodos señalados en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas.

El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.

Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia aplicando, para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice Final}}{\text{índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutó esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del Mes en que fue debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, Mes por mes.

**CUARTO:** La entidad demandada dará Cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Si no fuese apelada ésta decisión ARCHIVASE el expediente, devuélvanse de los valores consignados para los gastos del proceso, si lo hubiere previas las anotaciones Secretariales de rigor.

(...)"

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, la cual quedó debidamente ejecutoriada al no haberse impetrado el recurso de apelación, es decir, se encuentra materializada en la providencia judicial obrante en el expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación es **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia fue proferida en el mes de septiembre de 2013, en aplicación del Decreto 01 de 1984, que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la decisión quedó ejecutoriada el día 06 de octubre de 2013, transcurriendo a la fecha más del término que indica la norma consagrada en el artículo 177 ibídem, demostrándose por demás que la demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el 10 de febrero del 2014<sup>3</sup>, es decir, dentro del término a que hace referencia el inciso 6º de tal precepto normativo.

Ahora bien, a efectos de establecer los valores que se tendrán en cuenta al mandamiento de pago que se librara a favor de la demandante, este Juzgado partirá de la orden impartida en el numeral tercero de la decisión de fecha 11 de septiembre de 2013, cuando precisó que "Como consecuencia de lo anterior y a

<sup>3</sup> Ver folio 57.

titulo de restablecimiento del derecho se ORDENA al MUNICIPIO DE ABREGO a reconocer y pagar a la señora MARTHA RUTH ARENAS TORRADO las prestaciones sociales, dejadas de percibir por los periodos señalados en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas", el cual debe interpretarse con el sustento de la parte motiva al expresar que "Ahora bien, el salario que deberá tener en cuenta la entidad como base para liquidar las prestaciones, será el que devengaba otro docente en un cargo equivalente o, el valor pactado en los contratos u órdenes de trabajo, si aquel es inferior."

Bajo este entendido, el Honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, emitida el 15 de junio de 2011 dentro del expediente: 25000-23-25-000-2007-00395-01, Rad. Interno: 1129-10, ha manifestado que se entenderá como prestación social ordinaria, todos aquellos valores o emolumentos que se refieran a primas y cesantías, los cuales estarán a cargo del empleador, por lo que se excluirá del cómputo de la liquidación aportada por la parte accionante, las cifras por concepto de auxilio de transporte, aportes a la caja de compensación y dotación.

De igual modo, no se tomara en cuenta los valores relacionados como aportes a seguridad social que la parte demandante solicita sean devueltos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero parágrafo segundo del título ejecutivo (es decir de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2013), tales valores se deberán computar para efectos pensionales y pago de aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, elegidos por la señora MARTHA RUTH ARENAS TORRADO , durante el periodo acreditado en el que prestó sus servicios, esto es del 15 de febrero al 24 de junio y del 12 de julio al 30 de noviembre de 1993 y del 15 de febrero al 30 de noviembre de 1994, descontando de las sumas que se le adeudan, el porcentaje que a ésta le corresponde por el tiempo laborado.

De la misma manera, es menester resaltar que la sentencia aludida ordenó el pago conforme las previsiones del artículo 176 y 177 del C.C.A., es preciso señalar que el artículo 177 de la normatividad enunciada fue declarado exequible por la Corte Constitucional bajo este panorama:

*"Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."*<sup>4</sup>

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se ordenara el pago de intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia en comento, esto es desde el 06 de octubre de 2013<sup>5</sup>.

<sup>4</sup>Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Providencia del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

<sup>5</sup>Ver folio 12

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 23 de junio de 2016, por medio de la cual revocó el auto del 21 de enero de 2016 proferido por este despacho y en su lugar ordenó al A-quo estudiar los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de determinar la procedencia de librar o no el mandamiento de pago,

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de MARTHA RUTH ARENAS TORRADO en contra del MUNICIPIO DE ABREGO, por las siguientes sumas:

- ✓ Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 878.366) por concepto de prestaciones sociales ordinarias, dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
- ✓ Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.200.094) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo.
- ✓ Por los Intereses causados desde la ejecutoria de las sentencias aludidas, esto es desde el 06 de octubre de 2013, a una tasa moratoria con fundamento en lo anteriormente expuesto.

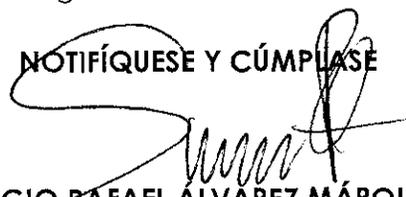
Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

**TERCERO: FÍJESE** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Representante Legal del Municipio de Abrego, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el art. 442 del CGP.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No 31 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

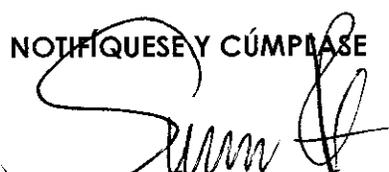
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00447</b> -00 ✓
<b>Demandante:</b>	Martha Patricia Cristancho Medina
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Decisión:</b>	Dispone atender comisión de recepcionar testimonios.

Con atención a la comisión librada por el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá encuentra el Despacho procedente atender la recepción de los testimonios de los señores GABRIELINA BASTO CAMARGO y LUIS JACINTO CONTRERAS, dadas las disposiciones desplegadas mediante audiencia inicial celebrada el día 10 de mayo del año en curso, en el Juzgado de conocimiento.

En tal virtud, se **FIJARÁ** el día **18 de septiembre de 2018 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonio en comento.

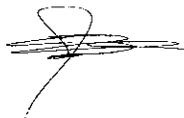
Por Secretaria líbrense las respectivas boletas de citación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00092-00 ✓
DEMANDANTE:	Holger Eduardo Dávila Contreras
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento norte de Santander.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del diecinueve (19) de julio de 2017<sup>1</sup>, que dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto"

En consecuencia, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia; por lo tanto, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **HOLGER EDUARDO DÁVILA CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** de

<sup>1</sup> Folio 42 al 44 del plenario.

conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

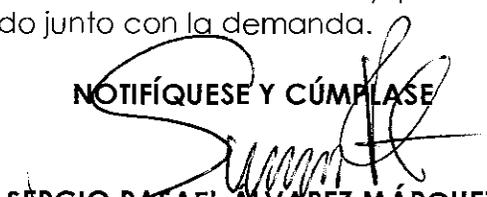
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** y **MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 31 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- <u>2017-00228</u> -00 ✓
DEMANDANTE:	Betty Aracely López Contreras y otros
DEMANDADO:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

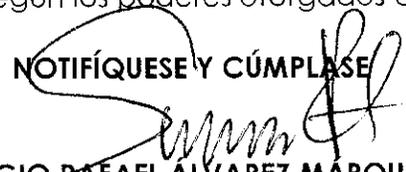
Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

De conformidad al artículo 163 del CPACA, se impone a la apoderada de la parte demandante que individualice las pretensiones de la demanda de manera clara, en el sentido que concrete el restablecimiento del derecho de cada demandante por separado, especificando cual es el tiempo de servicio (fecha de ingreso y fecha de retiro) que desea le sea reconocido como contrato realidad con su respectivo pago de prestaciones sociales dejadas de percibir.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

Se le **reconoce personería** a la Dra. **María del Pilar Meza Sierra**, como apoderada de la parte demandante, según los poderes otorgados dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.

  
EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2017-00232-00 ✓
<b>Demandante:</b>	Alonso Téllez Sepúlveda y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a nombre de **ALONSO TELLEZ SEPULVEDA, MIGUEL ANGEL TELLEZ BELTRAN, ROSAURA SEPULVEDA BELTRAN, CELESTINO TELLEZ SEPULVEDA, OSCAR TELLEZ SEPULVEDA, GABRIEL TELLES SEPULVEDA, MARIBEL TELLEZ SEPULVEDA, ALIX MARIA TELLEZ SEPULVEDA, ALEJO TELLEZ SEPULVEDA Y ARGEMIRO TELLEZ SEPULVEDA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos

delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a JUDITH YAMILE TORRES BOADA como apoderada de los accionantes, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2017-00244-00 ✓
<b>DEMANDANTE:</b>	Gloria Amanda Díaz y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Deberá precisar cuál es el fundamento fáctico y jurídico para traer como demandado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, dentro de la presente diligencia, debido a que ni del texto de la demanda, ni del expediente se evidencia que se haga imputación alguna en contra de la prenombrada entidad.
- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA en concordancia con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los menores **JUAN PABLO MEDINA MORENO** y **HELEN DAYAN MEDINA MORENO**, por cuanto si bien la señora **FLOR ELBA MORENO PINTO**, afirma tener la custodia de los prenombrados, lo cierto es que dentro del expediente no se encuentra probada tal facultad, pues a folio 55 se observa acta de conciliación donde se le entrega la tenencia temporal de los menores, pero de tal documento no se extrae que posea la custodia de los mismos, por lo tanto, de conformidad al artículo 306 del Código Civil, y en razón a que la representación judicial del hijo corresponde únicamente a los padres, se impone a la apoderada que allegue prueba en la que acredite dentro del plenario la calidad en que la señora MORENO PINTO actúa en nombre y representación de sus nietos menores de edad.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

Se le **reconoce personería** a la abogada **MONICA JOHANNA VELASCO TARAZONA**, como apoderada de la parte demandante, según los poderes otorgados, visto a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**  
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00254</b> -00 v
<b>Demandante:</b>	Martha Janeth Reyes Márquez y otros
<b>Demandado:</b>	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es presentada a nombre de DARLY TATIANA VEGA REYES, DAMIAN ALEJANDRO VEGA REYES, DIOS EMIRO PÉREZ FLOREZ, MARY CELINA REYEZ MARQUEZ, EMPERATRIZ REYEZ MARQUEZ, MARGARITA REYEZ MARQUEZ, ELISA REYES MARQUEZ, ANGY YURANY PÉREZ REYES, ALBA MARÍA REYES MARQUEZ y MARTHA JANETH REYES MARQUEZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

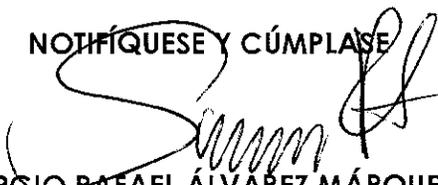
**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6°. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso copia íntegra de la historia clínica de la señora **MARTHA YANETH REYES MARQUEZ**, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

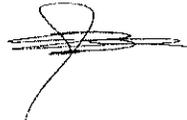
7° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ORLANDO RUÍZ TORRES** como apoderado de los accionantes, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00263</b> -00 ✓
<b>Demandante:</b>	William Fernando Navarro Pérez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a nombre de **WILLIAM FERNANDO NAVARRO PÉREZ, LUIS FERNANDO NAVARRO GÓMEZ y GABRIEL ALEXANDER NAVARRO PÉREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4º NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5º** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

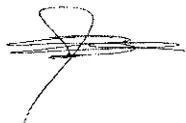
Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada JUDITH YAMILE TORRES BOADA, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2017, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 31 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2017-00276</u> -00 ✓
<b>Demandante:</b>	Javier Ernesto Hernández Carrero y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a nombre de JAVIER ERNESTO HERNÁNDEZ CARRERO, PEDRO LEÓN HERNÁNDEZ MERCHAN, THAYS MICHELE GALVIS HERNÁNDEZ, RAMONA CARRERO y FIDELINA HERNÁNDEZ CARRERO quienes actúan en nombre propio y la última, además, en nombre y representación de su hija menor ADRIANA LUCÍA GALVÍS HERNÁNDEZ en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

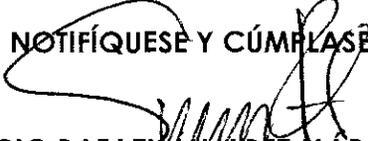
**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JAVIER PARRA JIMENEZ** como apoderado de los accionantes, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00278-00</b> ✓
<b>Demandante:</b>	María Margarita León Merchán
<b>Demandado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

### I. Objeto del pronunciamiento

Procede el despacho a analizar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago requerido por la parte ejecutante.

### II. Antecedentes

La señora MARÍA MARGARITA LEÓN MERCHÁN, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se libere mandamiento de pago, por las sumas que fueron reconocidas mediante sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el doce (12) de julio del dos mil trece (2013)<sup>1</sup>, la cual tuvo audiencia de conciliación el día dos (02) de diciembre de esa misma anualidad<sup>2</sup>, conciliación que fue aprobada el día seis (06) de diciembre del año en comento<sup>3</sup>, quedado la misma debidamente ejecutoriada el día quince (15) de enero de dos mil catorce (2014)<sup>4</sup>, la Alta Corporación resolvió dentro el proceso judicial adelantado por Juvenal Peñaranda Quintero, Celida María Beltrán Sepúlveda, Geovany Peñaranda Beltrán y Juvenal Peñaranda Beltrán, a través del medio de control de reparación directa, condenar a la Fiscalía General de la Nación al consecuente pago de los perjuicios causados a los referidos demandantes.

Ahora bien, mediante contrato de cesión de créditos visto a folio 38 al 42 los aludidos sujetos procesales, facultaron al doctor DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO para ceder las sumas reconocidas en la conciliación judicial objeto de estudio, transfiriendo tales derechos a favor de ANGELA LEON MERCHAN representante legal de FACTOR LEGAL SAS; así mismo mediante oficio del 18 de octubre de 2016<sup>5</sup> la Fiscalía General de la Nación reconoció a MARIA MARGARITA LEON MERCHAN como titular de la totalidad de los derechos económicos contenidos en la conciliación judicial objeto de análisis.

Se anexan como título ejecutivo base de recaudo los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Ver folios 13 al 22 del expediente

<sup>2</sup> Ver folios 23 al 24 del expediente

<sup>3</sup> Ver folios 25 al 29 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 30 del expediente

<sup>5</sup> Ver folio 43 al 44 del expediente

1. Copia simple de la sentencia de fecha del doce (12) de julio del dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. Copia simple del acta de conciliación de fecha (02) de diciembre de la anualidad referida llevada a cabo por el Honorable tribunal aludido.
3. Copia simple de la aprobación de conciliación de fecha seis (6) de diciembre del dos mil trece (2013).
4. Constancia de ejecutoria emitida por la Secretaría General del Honorable Tribunal en mención.
5. Copia simple del requerimiento de pago ante la Fiscalía General de la Nación de fecha siete (7) de abril de dos mil catorce (2014)<sup>6</sup>.
6. Copia simple del contrato de cesión de créditos<sup>7</sup>.
7. Copia simple del oficio emanado por la Fiscalía General de la Nación, donde acredita el reconocimiento de los derechos derivados de dicha conciliación a la señora MARIA MARGARITA LEON MERCHAN.<sup>8</sup>

### III. CONSIDERACIONES.

#### a. Fundamentos normativos:

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos respecto de sentencias proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su vez el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, señala, que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Definiéndose entonces, el título ejecutivo como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P, es decir que debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emane de autoridad judicial o administrativa. Y los segundos, que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

#### 2.2 Caso concreto.

En el asunto de marras, la apoderada de la parte actora requiere se libre mandamiento de pago conforme lo dispuso la sentencia emitida de fecha doce

<sup>6</sup> Ver folio 32 del plenario

<sup>7</sup> Ver folios 38 al 42 del plenario

<sup>8</sup> ver folios 43 al 44 del plenario

(12) de julio del dos mil diez (2013), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, sentencia que fue conciliada el día dos (02) de diciembre de la anualidad referida, aprobándose la misma el seis (06) de diciembre de 2013.

Ahora bien, respecto de los documentos que pueden cobrarse ante la Jurisdicción del contencioso administrativo el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 señala:

**"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (Negrillas fuera Del texto)

Así las cosas, con fundamento a la norma en comento se tiene que las sentencias proferidas por esta jurisdicción son cobrables ante la misma, no obstante es menester traer a colación el hecho de que la parte actora aportó las providencias y demás documentos objeto de recaudo en copia simple, a lo cual haremos alusión al artículo 246 de la ley 1564 de 2012, el cual establece que:

**"Artículo 246. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."

En este contexto, respecto de las precisiones de las prevenciones legales señaladas en el texto legal ibídem, se podría llegar a colegir que el título ejecutivo podría constituirse en copias simples, no obstante resulta ser pertinente, tener en cuenta el más reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado respecto de las copias simples en los procesos ejecutivos, expresando para ello lo siguiente:

"Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar -si lo conoce- el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a

*lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (...)"<sup>9</sup>*

Así pues las cosas, y tomando en cuenta el referente jurisprudencial en mención, este Despacho encuentra que dentro de los requisitos formales del título ejecutivo que pretende ser objeto de recaudo, la parte actora tenía la carga de aportar los mismos en copia auténtica, imposición que no fue acatada por el referido sujeto procesal.

En tal virtud, esta instancia no encuentra constituido el título ejecutivo, resultando imposible librar mandamiento ejecutivo contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dado que la obligación presuntamente evadida por dicha entidad no se encuentra clara, expresa y exigible de ser recaudada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**,

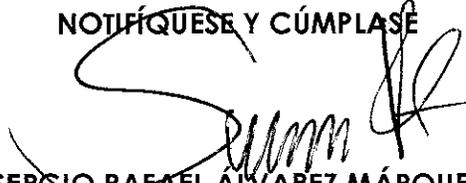
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora MARIA MARGARITA LEON MERCHAN , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Devolver** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la profesional del derecho LINA MARIA RAMIREZ MANCILLA, en los términos y para los efectos del memorial-poder a ella concedido y que obra a folio 2 del paginario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>9</sup> Sentencia de 28 de agosto de 2013. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Radicado No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022). Actor: Rubén Darío Silva Alzate y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00269-00
DEMANDANTE:	Agrícola De La Llana Ltda.
DEMANDADO:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el medio de control se encuentra caducado.

### II. ANTECEDENTES

La sociedad **AGRÍCOLA DE LA LLANA LTDA** Interpone demanda declarativa ordinaria de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual en contra de **CENTRALES ELÉCTRICA DE NORTE DE SANTANDER**, la cual fue conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, el prenombrado juzgado declara probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad demandada **CENTRALES ELÉCTRICA DE NORTE DE SANTANDER** y ordena remitir a los Juzgado Administrativo del Circuito de esta ciudad.

Contra el anterior pronunciamiento la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 9 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, confirmando en todas sus partes el auto de fecha 13 de marzo de 2017, y rechazando el recurso de apelación, procediendo a efectuar su remisión para que fuese sometido a reparto.

### III. CONSIDERACIONES

Previo a realizar cualquier estudio, lo pertinente es avocar el conocimiento del presente medio de control, conforme lo parámetros establecido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, el cual fue confirmado mediante providencia de fecha 9 de junio de 2017, y teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–, sobre los procesos que debe conocer la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Negrilla del Despacho)**

De acuerdo con los parámetros legales citados, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, sin importar el régimen aplicable, debiéndose entender por entidad pública, para solo los efectos del CPACA, entre otras, las sociedades o empresas en las que el Estado cuente con una participación igual o superior al 50% de su capital.

Ahora bien, una vez analizada la constancia suscripta por la revisora fiscal de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. vista a folio 5 del cuaderno de excepciones previas, se extrae que la prenombrada entidad, es una sociedad anónima que cuenta con una participación accionaria dividida entre entidades públicas y privadas, pero con más del 50% de participación de capital del Estado, por lo que resulta obligado concluir que es una entidad pública, y que por lo tanto, el estudio de la demanda de la referencia le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad a lo establecido por el parágrafo y numeral 1 del artículo 104 del CPACA.

Así las cosas, y una vez realizado el estudio de admisión de la demanda, considera el Despacho que se hace necesario rechazarla por caducidad del medio de control, conforme se explica a continuación:

En los numerales segundo y tercero del acápite denominado "HECHOS" del líbello introductorio, la parte actora manifiesta que desde el **mes de junio de 2012 CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER** instaló unas líneas de alta y/o media tensión, que en razón a esta instalación deberán podar o erradicar 146 palmas africanas que se encuentran por debajo de dichas líneas para evitar un accidente.

Por esta razón, la empresa demandante solicita el pago por la erradicación de las 146 palmas africanas, así como otros perjuicios que considera le fueron causados por culpa de las líneas de alta y/o media tensión instaladas en el mes de junio de 2012 por **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**.

Ahora bien, Haciendo propios algunos conceptos jurisprudenciales diseminados a lo largo de la productiva producción de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el acceso a la administración de justicia requiere, para que en efecto tenga utilidad, de un sistema jurídico que contemple un momento procesal definitivo en el que, con certeza, las resoluciones que se profieran sean aptas para la concreción de los derechos. Pero, además, necesita de ciertas limitantes debidamente consagradas en la legislación procesal vigente, como desarrollo de ese derecho constitucional, dirigidas a la comunidad para que de manera cierta se identifiquen los hechos, derechos y pretensiones que a consideración del dispensador de justicia se presentan para su resolución definitiva.

El máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, frente al presupuesto procesal de la "caducidad", ha señalado:

**"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico.** Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, **y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.** El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada".

Ahora, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el medio de control de Reparación Directa, bajo la siguiente óptica:

**"Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

Teniendo en cuenta lo establecido para este medio de control, el Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para interponer la demanda, indica:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

---

<sup>1</sup> Sección Tercera consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio 28 de septiembre de 2006 Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00695-01 (32628).

De manera que, el fin de la caducidad, es el de advertir el tiempo para el ejercicio del derecho. Así mismo, puede decirse que, por regla general, la caducidad para el medio de control en comento, es de dos (2) años contados desde el día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Así las cosas, en el sub examen, de conformidad a lo manifestado por la parte actora, específicamente el numeral segundo del título de la demanda denominado "HECHOS", se evidencia que el hecho causante del daño que alega la empresa AGRÍCOLA DE LA LLANA LTDA fue causado en el mes de junio de 2012. Así las cosas, la parte accionante tenía hasta el mes de junio de 2014 para interponer la presente demanda, sin embargo, no lo hizo, pues la presentó el día 11 de marzo de 2016<sup>2</sup>.

En conclusión, es claro para este Despacho que, el medio de control incoado, se encuentra caducado, pues la demanda fue presentada transcurrido más de 2 años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, término que trata el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior y estando claro que, la demanda fue presentada cuando ya se encontraba superado el término de caducidad del medio de control elegido, deviene rechazar de plano la demanda conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

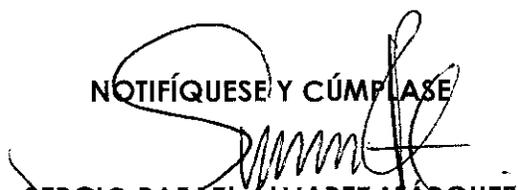
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO** conforme poder visto a folios 1 del plenario.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>2</sup> Ver folio 52 del expediente.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00293</b> -00 ✓
<b>Demandante:</b>	Nelsy Torres Pedroza y otros
<b>Demandado:</b>	Universidad Francisco de Paula Santander "UFPS"
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

- De conformidad al numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, se solicita al apoderado de la parte actora que allegue **CONSTANCIA** expedida por la Procuraduría 98 judicial I para asuntos administrativos de Cúcuta, así como copia de la solicitud de conciliación radicada en la prenombrada procuraduría, pues al plenario se allego a folio 72, acta de audiencia de conciliación extrajudicial, de la cual no se puede extraer el objeto de la misma, siendo necesario revisar si se agotó el requisito de procedibilidad sobre todas las pretensiones.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

Por último, se **RECONOCE** personería Jurídica al abogado ERNESTO COLLAZOS SERRANO, como apoderado de la parte actora, conforme memorial poder allegado a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.

**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00314</b> -00 ✓
<b>Demandante:</b>	José Trinidad Portilla Solano y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a nombre de JOSÉ TRINIDA PORTILLA SOLANO quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de su hija menor NICOLL SHARITH PORTILLA ACONCHA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

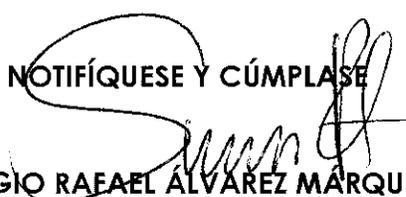
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

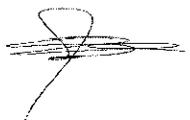
8° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **YERALDIN AGUILAR MANZANO** como apoderada de la parte actora, en los términos del poder allegado al expediente a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2017-00321-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Fiduciaria la Previsora S.A como vocera del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS su Fondo Rotatorio -.
<b>DEMANDADO:</b>	Carlos Alberto Suárez Reyes
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Repetición

Una vez efectuado el análisis para proveer la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN consagrado en el artículo 142 del CPACA fue presentada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS SU FONDO ROTATORIO -**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

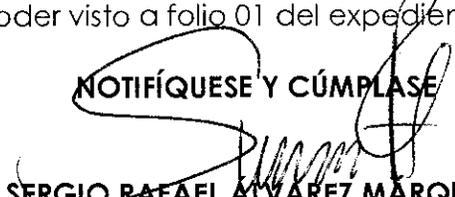
**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES**, de conformidad con lo normado en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al señor **CARLOS ALBERTO SUÁREZ REYES** y al MINISTERIO PÚBLICO.

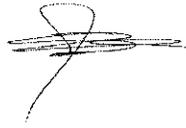
7° **RECONOCER** personería al abogado **DIEGO FERNANDO AVELLANEDA DONEYS** como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 01 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2017-00322-00 ✓
<b>DEMANDANTE:</b>	María Candelaria Villamizar de Villamizar y otros
<b>DEMANDADO:</b>	ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, se avoca conocimiento de la misma, de conformidad al proveído de fecha 3 de agosto de 2017 emanado del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

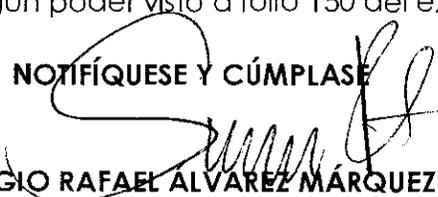
Ahora bien, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA en concordancia con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, respecto del menor **GIANCARLOS GRANADOS VILLAMIZAR**, por cuanto si bien la señora MARIA CANDELARIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR, afirma actuar en calidad de abuela y en representación del menor, lo cierto es que de conformidad al artículo 306 del Código Civil, la representación judicial del hijo corresponde únicamente a los padres, por lo que no es procedente que la abuela del menor **GIANCARLOS GRANADOS VILLAMIZAR** funja como su representante, al menos que lo haga en calidad de curador y/o tutor del mismo, para lo cual deberá allegar prueba de tal calidad al plenario.
- Acorde con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, **deberá aportarse al plenario las pruebas** anticipadas que se presenta hacer valer y **que se encuentre en poder del demandante**, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y numeral 3 del artículo 83 del CGP aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se impone a la apoderada de la parte demandante allegar al plenario el derecho de petición con el que haya adelantado su deber de haber podido conseguir las pruebas que solicita en el escrito de demanda en el título denominado "DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO".

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

Se le **reconoce personería** a la abogada ISBELIA FLOREZ RICO como apoderada de los señores MARIA CANDELARIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR y FREDY RAMON VILLAMIZAR VILLAMIZAR, según poder visto a folio 150 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No **31** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (04) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2017-00331-00 ✓
<b>Demandante:</b>	Eduardo Adolfo Mora Jaramillo
<b>Demandado:</b>	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **EDUARDO ADOLFO MORA JARAMILLO**, en contra de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

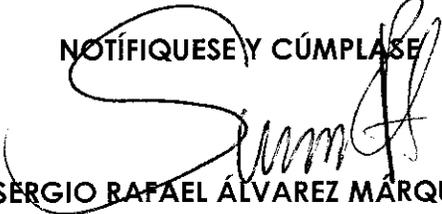
**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No 31 EL PRESENTE AUTO.

  
**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (04) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00333</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ana Victoria Ortega Bautista
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

**1º NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

**2º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de ANA VICTORIA ORTEGA BAUTISTA, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**3º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**4º** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**5° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**6°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

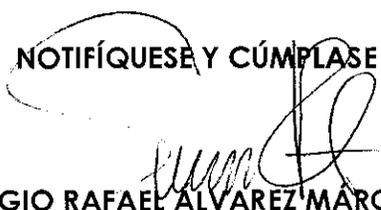
**7°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**8°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**9° RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **05 SEPTIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 31, EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO